

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19376 REAL DECRETO 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableció en su artículo 2.º que el Gobierno determinara los niveles de inmisión entendiéndose por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso. En aplicación de la Ley, el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, concretó en su anexo I los niveles de inmisión, criterios de ponderación e índices de contaminación en las inmisiones para las situaciones admisibles, así como para la declaración de zonas de atmósfera contaminada y de situación de emergencia, estableciendo a la vez en su artículo 4.º, apartado 2.º, que dichos niveles podrán ser modificados por el Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Varias circunstancias aconsejan la modificación parcial del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en cuanto a los niveles de calidad de la atmósfera referidos al dióxido de azufre y a las partículas en suspensión y a los procedimientos para hacerlos efectivos y en cambio la exclusión de su ámbito de los niveles de calidad en cuanto a los óxidos de nitrógeno y a otros contaminantes que también son objeto del anexo I del referido Decreto.

De una parte, el derecho internacional, como el Convenio de Ginebra de 13 de noviembre de 1971 sobre Contaminación Transfronteriza a Gran Distancia, ratificado por España en 1983, y la normativa comunitaria, que constituye la expresión actualizada de unos criterios científicos que para los países de la CEE establecen niveles más estrictos que los actualmente vigentes en España, diferenciados en valores límite y valores guía con distintos grados de exigencia, y que establece además métodos y periodos más racionales en la determinación de las concentraciones de dióxido de azufre y partículas en suspensión.

De otra parte, el profundo cambio operado en la estructura del Estado desde la fecha en que se promulgó el Decreto 833/1975, así como las experiencias obtenidas en la aplicación del mismo hacen necesaria su revisión en lo que se refiere a los procedimientos para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada si se quiere que estos nuevos niveles de inmisión sean operativos. En todo caso, la revisión del Decreto 833/1975, tiene su ámbito de aplicación limitado a este régimen especial para los niveles de inmisión por dióxido de azufre y partículas en suspensión respetando en lo demás el referido Decreto.

Aunque hubiese sido deseable el tratamiento conjunto de los niveles de emisión y de inmisión, e incluso que la modificación se hubiese realizado en el marco de la necesaria actualización de la normativa de ambiente atmosférico, razones de oportunidad y eficacia, aconsejan esta solución por separado, siguiendo el ejemplo de la propia política ambiental comunitaria, que si bien nos ofrece la directiva 80/779/CEE para los niveles de inmisión, para los de emisión no ha dictado su regulación, optando por la redacción de planes de mejora progresiva de la calidad del aire.

En su virtud, a iniciativa de la CIMA, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. El presente Real Decreto tiene por finalidad fijar los valores límite, valores guía y valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia, del dióxido de azufre y de las partículas en suspensión en la atmósfera, así como el procedimiento para la aplicación de aquéllos, con el fin de proteger la salud humana y mejorar el medio ambiente.

Asimismo establece el procedimiento administrativo para la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada cuando se superan los citados valores límite.

Art. 2. 1. Se entenderá por valores límite las concentraciones de dióxido de azufre o de partículas en suspensión referidas a los periodos y condiciones fijados en el anexo al presente Real Decreto que, con el fin de proteger la salud humana, no deben superarse.

2. Para el dióxido de azufre se fijan dos valores límite, considerando uno u otro en función del valor asociado, que figura en el anexo, alcanzando por las partículas en suspensión para cada periodo considerado.

3. La determinación de dichas concentraciones se hará tanto para el dióxido de azufre y partículas en suspensión asociadas (tabla A del anexo) como para las partículas en suspensión separadamente (tabla B del anexo), mediante el cálculo de la «mediana» de los valores medios diarios registrados en el periodo anual computado a partir del 1 de abril y en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, así como mediante el cálculo del «percentil 98» de todos los valores medios diarios registrados durante el mismo periodo anual.

Art. 3. 1. Se entenderá por valores guía las concentraciones de dióxido de azufre y de partículas en suspensión referidas a los periodos y condiciones que figuran en las tablas C y D del anexo. Dichos valores guía se tomarán como referencia para el establecimiento de regímenes específicos de niveles de inmisión a fin de mejorar el medio ambiente, como medida preventiva en materia de salud, y como objetivos de calidad deseables.

2. La determinación de las citadas concentraciones se hará tanto para el dióxido de azufre como para las partículas en suspensión, mediante el cálculo de la media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el periodo anual computado a partir del 1 de abril, así como mediante el cálculo del valor medio diario para un periodo de veinticuatro horas.

Art. 4. 1. Se entenderá por valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia debida al dióxido de azufre y a las partículas en suspensión en la atmósfera, las concentraciones referidas a los periodos y condiciones fijadas en el apartado 3 del anexo, que, por constituir un grave deterioro de las condiciones ambientales para la salud humana, dará lugar a la aplicación del régimen administrativo específico del título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

2. La determinación de dichos valores se hará mediante el cálculo del producto de las concentraciones medias diarias de dióxido de azufre y partículas en suspensión, expresados ambos parámetros en microgramos por metro cúbico y referidos a los periodos y condiciones que figuran en el apartado 3 del anexo.

Art. 5. Las zonas donde se superen los valores límite, en las condiciones que figuran en el anexo, se declararán por el Gobierno Zonas de Atmósfera Contaminada con los efectos previstos en el título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Art. 6. 1. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, podrá dirigirse por escrito motivado a las autoridades ambientales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales expresando razonadamente la situación de contaminación y solicitando la tramitación de los expedientes de declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada.

2. Las autoridades ambientales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por sí mismas o a instancia de los particulares cuando lo consideren justificado, podrán igualmente promover los expedientes de declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada, instando al Alcalde o Alcaldes de la zona denunciada la iniciación de los correspondientes expedientes.

3. Cuando la CIMA, a la vista del informe que faciliten los Servicios de la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, considere justificada la iniciación del expediente de declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada, instará del Alcalde o Alcaldes interesados la iniciación del correspondiente expediente.

4. El Alcalde o Alcaldes de los municipios afectados iniciarán los oportunos expedientes, incorporando a los mismos los informes de los servicios técnicos cuando existieran y el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, debiendo dar su parecer sobre el particular.

5. La declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada corresponde en todo caso al Gobierno. A tal efecto, una vez cumplimentado lo establecido en los apartados anteriores, el

Alcalde o Alcaldes remitirán los expedientes a la autoridad ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma que completará su instrucción y los remitirán con su informe a la CIMA, la cual elevará su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

Art. 7. 1. La declaración de Zona de Atmósfera Contaminada establecerá un plan de medidas a adoptar, tendentes a mejorar progresivamente la calidad del aire en la misma, mediante la disminución de las concentraciones de dióxido de azufre y de partículas en suspensión hasta alcanzar al menos los valores límite establecidos en la presente disposición.

2. El plan, cuya elaboración corresponde al Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados, contendrá la descripción de la naturaleza, origen y evolución de la contaminación atmosférica, las medidas a adoptar para corregirla, los procedimientos técnicos y plazos para poner dichas medidas en práctica, así como el correspondiente programa de inversiones.

3. Para la elaboración de estos planes el Ayuntamiento o los Ayuntamientos implicados podrán recabar la oportuna asistencia técnica de los Organismos competentes de las restantes Administraciones.

4. Para la ejecución de los planes mencionados, será preceptivo el informe de los Organismos de la Administración Central y Autonómica competentes en función de las actividades afectadas por los referidos planes.

Art. 8. 1. El Gobierno, teniendo como referencia los valores guía establecidos, podrá fijar niveles de inmisión inferiores a los valores límite en aquellas zonas en que, como consecuencia de un desarrollo urbano o industrial, se estime necesario limitar o prevenir un aumento previsible de la contaminación por dióxido de azufre y partículas en suspensión.

2. Asimismo el Gobierno podrá fijar niveles de inmisión inferiores a los valores guía de esta disposición en aquellas zonas cuyo medio ambiente lo requiera.

Art. 9. 1. La vigilancia de la calidad atmosférica, cuya promoción y coordinación corresponde a la CIMA, se establecerá a partir de los datos suministrados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, que se optimizará teniendo en cuenta las zonas en que se prevea un próximo aumento de la contaminación, o en las que los valores límite establecidos pudieran alcanzarse o superarse o que requieran protección ambiental especial.

2. Con objeto de mejorar la vigilancia de la calidad del aire, dicha Red se complementará con la instalación progresiva de estaciones de vigilancia de la contaminación transfronteriza a gran distancia y de una red suplementaria en las zonas próximas a importantes focos de emisión de contaminantes, integrándose todo ello con los dispositivos existentes.

DISPOSICION FINAL

El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para homogeneizar, coordinar y optimizar con carácter nacional el equipamiento y la utilización de las estaciones de la Red Nacional de Vigilancia a que se refiere el artículo 9, así como cuantas otras requiera la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se adecuan los sistemas de tratamiento de datos a lo establecido en la presente disposición, será de aplicación el procedimiento actual de tratamiento de datos suministrados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica hasta el 1 de abril de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

1.- VALORES LIMITE PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE Y LAS PARTICULAS EN SUSPENSION.

TABLA A

Valores límite para el dióxido de azufre expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ y valores asociados para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre.	Valor asociado para las partículas en suspensión
Anual	80	> 80
	120	≤ 40
	Medianas de los valores medios diarios, registrados durante el año.	
1 Octubre	130	> 60
31 Marzo	180	≤ 60
Medianas de los valores medios diarios, registrados durante el período indicado.		
Anual (Compuesto por unidades de -- períodos de 24 horas).	250	> 150
	No se deben sobrepasar durante más de 3 días consecutivos.	
	350	≤ 150
No se deben sobrepasar durante más de 3 días consecutivos.		
Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el año.		

TABLA B

Valores límite para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Período considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Anual	80 (mediana de los valores medios diarios registrados durante un año).
1 octubre - 31 marzo	130 (mediana de los valores medios diarios registrados durante el período indicado).
Anual (Compuesto por unidades de períodos de 24 - horas).	250 Este valor no se debe sobrepasar más de 3 días consecutivos. Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el año.

2.- VALORES GUIA PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE Y LAS PARTICULAS EN SUSPENSION.

TABLA C

Valores guía para el dióxido de azufre expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Período considerado	Valor guía para el SO_2
Anual	40 - 60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año).
24 horas	100 a 150 (Valor medio diario)

TABLA D

Valores guía para las partículas en suspensión (por el procedimiento de medida de humo normalizado) expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Periodo considerado	Valor guía para partículas en suspensión
Anual	40 - 60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año).
24 horas	100 a 150 (Valor medio diario)

3.- VALORES DE REFERENCIA PARA LA DECLARACION DE LA SITUACION DE EMERGENCIA.

Producto de concentraciones de SO_2 y partículas en suspensión, ambos en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.	Emergencias		
	1er. grado	2º. grado	Total
Promedio de 1 día	$160 \cdot 10^3$	$300 \cdot 10^3$	$500 \cdot 10^3$
Promedio de 3 días	$125 \cdot 10^3$	$250 \cdot 10^3$	$420 \cdot 10^3$
Promedio de 5 días	$115 \cdot 10^3$	$230 \cdot 10^3$	
Promedio de 7 días	$110 \cdot 10^3$		

4.- DEFINICIONES

MEDIANA. - Es el valor que ocupa el lugar central, para un número de datos impar, o la media aritmética de los dos valores que ocupan el lugar central, para un número de datos par, de una serie de datos ordenados según valores crecientes.

PERCENTIL 95. - Es la media aritmética ponderada de los dos valores más próximos al lugar $\frac{95 \cdot N}{100}$ de una serie de N datos, ordenados según valores crecientes.

19377 REAL DECRETO 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

Las técnicas de racionalización de trabajo y de reducción de los costes de la producción, han puesto de manifiesto las ventajas que se derivan de utilizar, en la mayor medida posible, materiales y productos normalizados. Ello favorece la intercambiabilidad entre elementos análogos, reduce los almacenes de productos intermedios, y permite beneficiarse de las economías de escala.

Todos los países, en correlación con su desarrollo económico, han sentido la necesidad de asegurar, por un lado, la calidad de los bienes existentes en sus mercados, para que el nivel de vida, la seguridad y la salubridad de los consumidores esté de antemano garantizado; y, de otro, la de establecer en el ámbito de las relaciones comerciales directrices uniformes que evitasen difíciles y costosas negociaciones respecto de las características de las mercancías objeto del tráfico empresarial.

Calidad de vida y defensa del consumidor, de un lado, y seguridad y transparencia del tráfico comercial, de otro, son pues, razones que serían suficientes de por sí para abordar una ordenación del tipo que aquí se regula.

Pero además, la integración de nuestro país en la Comunidad Económica Europea, exige un esfuerzo para unificar los criterios de calidad en los bienes, que permitan a las Empresas españolas disputar en pie de igualdad un mercado amplio y competitivo. Únicamente la constante vigilancia por mejorar dicha calidad podrá permitir alcanzar este objetivo.

Las circunstancias apuntadas, junto con las prácticas hoy comunes en la mayoría de los países industrializados, hace aconsejable reordenar las actividades de normalización y certificación. En este sentido, se crea un Consejo Superior de Normalización, con

funciones consultivas y asesoras, integrando la Administración y las distintas instancias sociales y económicas interesadas.

Se asignan funciones específicas al Ministerio de Industria y Energía en materia de normalización y certificación, al situarse en su ámbito de competencias un porcentaje importante de las tareas de normalización.

Por otra parte, se vierten progresivamente al campo de la actividad privada, donde teoría y práctica indican que deben estar, determinados aspectos de las actividades de normalización y certificación. Todo ello desde la óptica de que a nadie como a los propios empresarios y consumidores interesa la buena marcha de estas realizaciones. En todo caso, queda garantizada la continuidad de los trabajos técnicos de producción de normas.

Finalmente, se establece la figura de la Norma Oficial mediante la que se reconoce oficialmente la excelencia de los documentos técnicos que alcancen esta calificación. Las normas oficiales, habrán de ser empleadas obligatoriamente en los pliegos de prescripciones técnicas de todas aquellas adquisiciones que se realicen con fondos públicos y en los ensayos, análisis y peritaciones que se puedan requerir en los procesos de inspección y sanción.

Se ha recogido la definición de Norma y Reglamento técnico contenidos en el anexo I del instrumento de ratificación de 28 de marzo de 1981, del Acuerdo de 12 de abril de 1979, sobre obstáculos técnicos al comercio, sin perjuicio de la validez de las demás definiciones contenidas en dicho anexo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Constituye el objeto de la presente disposición regular determinadas actividades que se realizan en el campo de las normas y certificaciones de conformidad correspondientes, sin afectar a las actividades reglamentadoras de los diversos Departamentos ministeriales.

2. A los efectos de esta disposición se entenderá por:

- «Normalización», la actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan, fundamentalmente, en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la economía, con el fin de conseguir una ordenación óptima en un determinado contexto.
- «Norma», especificación técnica aprobada por una institución reconocida con actividades de normalización, para su aplicación repetida o continua, y cuya observancia no es obligatoria.
- «Norma Española», toda norma aprobada por el IRANOR, antes de la entrada en vigor de la presente disposición, las que apruebe con el indicativo «UNE» el Ministerio de Industria y Energía, así como las que surjan de las Asociaciones previstas en el presente Real Decreto, en las que también figurará el anagrama «UNE» indicativo de «Una Norma Española».
- «Norma Oficial», es aquella norma española que se incorpora al ordenamiento jurídico, para su aplicación en actuaciones técnicas de las Administraciones, prevaleciendo sobre otras normas técnicas existentes en el mismo campo.
- «Reglamento Técnico», especificación técnica, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, cuya observancia es obligatoria.
- «Certificación», actividad consistente en la emisión de documentos que atestigüen que un producto o servicio se ajusta a normas técnicas determinadas.
- «Homologación», es la aprobación oficial de un producto, proceso o servicio, realizado por un Organismo que tiene esta facultad por disposición reglamentaria.
- «Marca de calidad», distintivo ostensible, concedido por Organismo autorizado y competente, que acompaña a un producto que cumple las especificaciones técnicas en que se basa la valoración de la calidad y que figuran en normas específicas obligatorias reconocidas por aquél.

Art. 2.º 1. Se crea el Consejo Superior de Normalización como Organismo superior y consultivo del Gobierno en materia de normalización.

2. En el ejercicio de dicha misión, corresponde al Consejo Superior de Normalización:

- a) Asesorar al Gobierno en cuantas cuestiones sobre normalización le sean sometidas.
- b) Informar el Plan Anual de Normas que integrará las propuestas de los diversos Departamentos ministeriales, y de las Asociaciones normalizadoras reconocidas.
- c) Evaluar el resultado de los trabajos desarrollados en España sobre normalización.